

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO 3

El día de hoy el Consejo de Estado ordenó publicar en el sitio web de este despacho, que está conociendo la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM MEZA MENESES, en contra de JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CALI, radicación 76001-23-33-000-2021-00939-01

Lo anterior con el objeto de que cualquier persona con interés conozca de los documentos que obran dentro del expediente de tutela, y si a bien lo tiene, intervenga en la acción constitucional.

Santiago de Cali, 19 noviembre de 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'CWC' followed by a long horizontal stroke and a final flourish.

CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario



SEÑOR
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
REPARTO.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **WILLIAM MEZA MENESES**
Accionado: Juzgado 15 Administrativo de Cali

PAULO AUGUSTO SERNA, Identificado con cedula de Ciudadanía No.94.496.735 exp. En Cali (V), Tarjeta Profesional No. 324284 del C.S. de la J, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); me dirijo a su Honorable Despacho para solicitar el amparo Constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 15 Administrativo de Cali, toda vez que han vulnerado mi derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha **14 de octubre de 2020**, mediante Auto, el despacho aceptó la conciliación judicial con respecto al reajuste de las partidas de CASUR, donde con fecha 19/10/20 fue notificado por estado No.42¹ la copia de la referida decisión judicial.
2. Con fecha 04/02/21, se envió dicho acuerdo conciliatorio a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional con el fin de que iniciara con los tramites del reconocimiento y pago del referido acuerdo, para lo cual a través de oficio 658463 del 25/05/21, manifestó que debían allegarse en **copia autentica** las ya mencionadas copias con su respectiva **ejecutoria autentica** y no en formato simple.
3. El día 27/05/21 solicité **copia autentica** de dicha documentación al despacho, obteniendo una respuesta el día 25/06/21, donde me fueron allegadas las mentadas copias en **formato simple** y no **auténticas** como se estaban requiriendo.
4. A pesar de que ya habían transcurrido varios meses sin obtener las **copias auténticas**, el día de ayer 22/09/21, radiqué una nueva solicitud, allegando igualmente copia del **recibo de pago** de las **copias auténticas** y solicitando fecha para acudir al despacho judicial a reclamar de forma personal lo ya citado; donde de una manera autoritaria el día 23/09/21, recibí la siguiente respuesta desde el usuario

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2358921/31968812/Estado+electr%C3%B3nico+No.+042+del+19+de+octubre+de+2020+%281%29.pdf/06f16e70-0479-42cc-acff-3fa2e7d4f377>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-cali/313>



adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual el señor **CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ, secretario del despacho**, me informaba lo siguiente:

"(...) Una vez verificado el expediente digital, se pudo establecer que el día 25 de junio de 2021 le fue remitido a su email las copias solicitadas.(...)"

Si bien es cierto, el despacho envió con fecha 25/06/21, copia de los ya referidos documentos, no es menos cierto que las **copias deben ser auténticas y no copias simples.**

5. Señor juez, si estas son las respuestas que uno recibe como usuario de la Rama Judicial, pues ni modo de esperar nada mejor de cualquier otra entidad pública y/o particular, desdibujando con este tipo de respuestas la buena actuación de otros despachos judiciales comprometidos con su labor.

Así las cosas y desde hace **más de tres meses** de haberse radicado la primer solicitud de expedición de copias **auténticas** con su respectiva ejecutoria, no ha sido posible que haya habido un pronunciamiento **de forma clara, concreta y de fondo** por parte del despacho judicial, con el fin de que me hiciera entrega de los ya referidos documentos que se requieren de forma **auténtica y no simple, para que así pueda mi poderdante hacer exigible lo referido en el acuerdo conciliatorio expedido por el despacho judicial accionado.**

PETICION

Con base en lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho se sirva ordenar al señor Juez Quince Administrativo Oral de Cali, se resuelva de fondo la solicitud de expedición de copias **auténticas** con su respectiva ejecutoria **y se fije fecha y hora para acceder al despacho a reclamarlas.**

PRUEBAS

- Fotocopia poder para actuar.
- Fotocopia de la contestación suministrada por el citado despacho desde el usuario adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 23/09/21.
- Fotocopia radicación página de la rama judicial proceso No. 76001333301520200013900, donde se observan las reiteradas raditaciones ante el citado despacho judicial.
- Fotocopia del acuerdo conciliatorio expedido por el despacho el día 14/10/2020 mediante Auto interlocutorio 212.
- Fotocopia de las solicitudes realizadas con fechas 27/05/21 y 22/09/21.
- Fotocopia del oficio No.658463 del 25/05/21.
- Fotocopia de la cuenta de cobro enviada a CASUR² el día 04/02/21

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la vulneración del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, así como el Artículo 29 Superior.

JURAMENTO

² Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito apoderado hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por vulneración al derecho de petición, ante esa autoridad.

ANEXOS

Cuadernillo original, copia para el traslado (Juzgado 15 Administrativo Oral de Cali) y para el Archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Al juzgado 15 administrativo oral de Cali en la Avenida 6 A Norte # 28 N 23 Edificio Goya en Cali (V), Tel. 8962478 y en los correos electrónicos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante se podrá notificar a través del correo de su apoderado, de igual forma **autorizo** ser notificado tal como lo refieren los Artículos 56, 67 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico **pauloa.serna1977@outlook.com** y/o en la Calle 40 Norte # 3 C 60 Cali - Valle, teléfono 3006806222.

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

PAULO AUGUSTO SERNA

C.C. 94.496.735 exp. Cali (V)

TP. No. 324284 del C.S. de la J.



Luz Karime Carvajal Castro
Paulo Augusto Serna
ABOGADOS



Señor
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
(Reparto)
E.S.D.

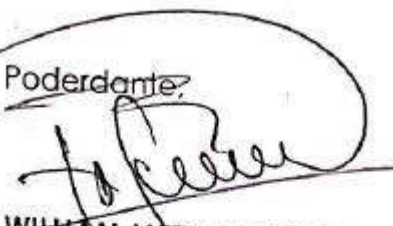
REF. PODER DE TUTELA

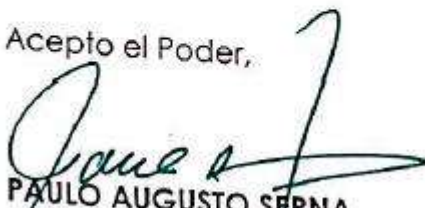
WILLIAM MEZA MENESES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); Confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.735 expedida en Cali (V) y TP. No. 324284 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio; para que en mi nombre y representación inicie todas las actuaciones legales en pro de proteger los Derechos fundamentales: al debido proceso, mínimo vital, a la igualdad, derecho de petición, solicitud de reajuste de la asignación de retiro, y todo lo relacionado con el proceso de reconocimiento pensional a mi favor, desde su inicio hasta su final, acción Constitucional dirigida en contra del **Juzgado 15 Administrativo de Cali**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para impugnar la decisión, recibir, transigir, desistir, solicitar copias del expediente prestacional, sustituir, interponer recursos y reasumir este poder, corregir, reformar y para que adelante las gestiones tendientes a la defensa de mis derechos subjetivos, y demás facultades propias del cargo, además de las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico del suscrito apoderado se encuentra debidamente inscrito en la página de abogados de la rama judicial y es **pauloa.serna1977@outlook.com**; en aplicación al Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para efectos del presente poder.

Poderdante,

WILLIAM MEZA MENESES
C.C. No. 6.248.646 exp. Dagua (V)

Acepto el Poder,

PAULO AUGUSTO SERNA
C.C. No. 94.496.735 de Cali (V)
TP. 324284 del C.S. de la J.

SU SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS 2020-00139

Respondió el Jue 23/09/2021 1:52 PM.

Juzgado 15 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 1:33 PM

Para: Usted

22ConstanciaEntregaCop...

246 KB

Cordial saludo

Una vez verificado el expediente digital, se pudo establecer que el día 25 de junio de 2021 le fue remitido a su email las copias solicitadas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO



Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali

Avenida 6A Norte # 28N-23

Edificio Goya

Tel: 896-24-78

correo: adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar



Fecha de Consulta : Jueves, 23 de Septiembre de 2021 - 01:58:19 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001333301520200013900

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad	15-JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	CONCILIACION	Sin Tipo de Proceso	Correspondencia OF AM

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM MEZA MENESES	- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Contenido de Radicación

Contenido
R2154 EMAIL 22 DE AGOSTO DE 2020 21:15 ADJUN 1 ENLASE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Sep 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C49235 REITERACION DE EXPEDICION DE COPIAS MIÉRCOLES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 14:21 1 NARCHIVO PAULO AUGUSTO SERNA -JZ			22 Sep 2021
28 May 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C31688 ALLEGA EITERACION DE SOLICITUD DE COPIAS JUEVES, 27 DE MAYO DE 2021 17:02 1 ARRHICO PAULO AUGUSTO SENA-JZ			28 May 2021
22 Feb 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C21591 LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 14:04 SOLICITUD EXPEDICIÓN ACUERDO CONCILIATORIO CON SELLO DE EJECUTORIA- POR EMAIL 1 ADJUNTO- PAULO AUGUSTO SERNA - JC			22 Feb 2021
14 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2020 A LAS 15:56:41.	19 Oct 2020	19 Oct 2020	16 Oct 2020
14 Oct 2020	AUTO DECIDE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL				16 Oct 2020
24 Aug 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 CON SECUENCIA: 46537	24 Aug 2020	24 Aug 2020	24 Aug 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

Fecha: 19/10/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELENA DURAN DE POTES	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto requiere	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR CORTES SUAREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Admite Demanda	16/10/2020		
76001 3333015 2020 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ANDRES TABORDA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA Y OTROS	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00139	CONCILIACION	WILLIAM MEZA MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	14/10/2020		
76001 3333015 2020 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JAIR BACARES ARIAS	Auto Previo Avocar	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEOTILDE MELON SILVA	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE VALENCIA BORJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		

19/10/2020

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

Id Documento: 76001233300020210093901005025220012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 208

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00106-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
(Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)

Demandante: Omar Cortés Suárez

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3° del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Adicionalmente, atendiendo que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1°. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta OMAR CORTÉS SUÁREZ frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2° Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3° Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En dicho traslado (30 días) deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem. Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días**

hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Id Documento: 76001233300020210093901005025220012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 210

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00116-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Siendo subsanada la demanda dentro del término legal de conformidad con la información contenida en la constancia secretarial que obra en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre su admisión, dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 209

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00119-00
Medio de control: Reparación directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: María Dolly Herrera Marín y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Adicionalmente, atendiendo que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por MARIA DOLLY HERRERA MARÍN, EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA, JOHAN ANDRÉS TABORDA HERRERA, VALVANERA MARÍN DE HERRERA, MARGOT HERRERA MARÍN, JHON HENRY HERRERA MARÍN, ELVIS NORMANDO HERRERA MARÍN, DANIELA RÍOS HERRERA, JULIETH ANDREA HERRERA DELGADO, YON JAIRO RÍOS CASTAÑO, YORLADIS DELGADO GARCÍA y FRANCIA ERIKA CARDENAS TOSSE frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” PAOLA ANDREA REYES y MEDISALUD MEDICINA EN CASA IPS SAS

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Hospital Universitario del Valle (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de MEDISALUD MEDICINA EN CASA IPS SAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la señora PAOLA ANDREA REYES.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3° Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem; los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4° Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración

de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería a Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación No: 760013333015 **2020 00139 00**
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: WILLIAM MEZA MENESES
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, el señor WILLIAM MEZA MENESES, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la 59 judicial I.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad¹ y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó que solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ID-569561 de 12 de junio de 2020, mediante el cual Casur negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sin incrementar las partidas computables de la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 4° de 1992 y demás normas concordantes y, pague el reajuste con retroactividad y su indexación, así como los intereses moratorios. Estimó la cuantía en \$5'169.750.oo. Seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó que respecto de las pretensiones de la parte convocante, la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa

¹ Fls. 1 a 4 Carpeta expediente electrónico, archivo: 17- Acta conciliación extrajudicial William Meza Meneses vs Casur)

judicial definieron su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión del 16 de enero de 2020 mediante acta No. 3, por lo que si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexa 7 folios de la propuesta de conciliación. Casur esta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 5 de junio de 2017. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago lo realizará así: Valor del 100% del capital: \$ 3.333.190 Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 y los aportes a Sanidad de \$ 117.726, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Total, a pagar: tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238). Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Será cancelado dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter

particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o reprobaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa

² Formato hoja de servicio – fl 7 expediente electrónico, archivo: 3-anexos conciliación William Meza Meneses

facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y la procuradora 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 21 de agosto del año en curso (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: acta conciliación extrajudicial William meza Meneses vs Casur).
2. Solicitud de conciliación prejudicial donde pide el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el día 26 de junio del 2020 (folios 1 a 11 exp. Electrónico – archivo: 2- Conciliación procuraduría caso IT. William meza).
3. Memorial poder conferido por el señor WILLIAM MEZA MENESES al abogado PAULO AUGUSTO SERNA donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (folio 1 a 2 exp. Archivo digital archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
4. Petición del convocante a CASUR, del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas antes aludidas. Anexó constancia de envío vía mail el día 1 de junio del 2020 10:03 a.m. (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 5- petición Casur IT. William Meza Meneses).
5. Memorial poder conferido por la representante judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar, con los anexos que certifican la calidad de la otorgante (folio 1 exp. Electrónico – archivo: 12- poder dra. Florián Aranda y archivo: 13- anexos al poder- Casur (1)).

6. Acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (folio 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 14- acta No 16 del 16 de enero del 2020 -asunto partidas computables (1) (2)).
7. Liquidación con los valores a reconocer al señor WILLIAM MEZA MENESES, desde el 5 de junio del 2017; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos, arrojando el total a reconocer y pagar (folios 1 a 7 exp. Electrónico – archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1)).
8. Propuesta de conciliación de Casur indicando que existe ánimo conciliatorio, respecto de las pretensiones del señor MEZA MENESES. (folio 1 a 2 exp. Electrónico – archivo: 16- propuesta conciliación Pro 59 William Meza Meneses).
9. Hoja de servicios No. 8248648 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del señor WILLIAM MEZA MENESES, fue la Unidad de Reacción e Intervención Deval - Ditra (folio 10 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
10. Resolución No. 04604 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual el director general de la Policía Nacional, retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos el señor Meza Meneses (folios 11 a 12 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
11. Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al señor WILLIAM MEZA MENESES en cuantía de un 81%, a partir del 27 de abril del 2014 (folios 13 a 14 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor WILLIAM MEZA MENESES, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin

duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta³.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta en los soportes, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 21 de agosto de la presente anualidad, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **WILLIAM MEZA MENESES** como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

³ 5 de junio del 2017 (Fl. 7 archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1))

LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad, ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 270

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00140-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: SOLLUCELIDA BACARES EN CALIDAD DE CURADORA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO BACARES ARIAS Y LUIS FERNANDO VACARES ARIAS

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento se hace necesario que la entidad demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del fallecido señor LUIS MARÍA BACARES ARIZA (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Aunado a ello y pese a que el archivo allegado al despacho señala que la demanda está acompañada de pruebas y anexos, no contiene el poder general ni ningún otro soporte, motivo por el cual deberá allegarse y toda la documentación administrativa que tenga en su poder. Esto en virtud de lo normado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la entidad demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación, so pena de inadmisión; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que informe y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor LUIS MARÍA BACARES ARIZA (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Adicionalmente deberá dar cumplimiento a los demás requerimientos señalados en la parte motiva del presente auto.

Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 211

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00144-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmite con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., se señalan las falencias corregir:

1. Explique el concepto de violación por cuanto en la demanda se consignan los conceptos sobre los derechos de los trabajadores; sin embargo no señala de manera precisa, el concepto por el cual consideran viciados los actos administrativos acusados y los cuales se encuentran enmarcados en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 162 de la misma codificación.
2. No allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas, a la agencia jurídica del estado ni al Ministerio Público, incumpliendo la disposición del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con la presentación, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Felix Mergalejo Perea, identificado con C.C. 11.794.391 y T.P. 203.047 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 213

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020 -00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLEOTILDE MELON SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, que mediante auto interlocutorio No. 28 del 16 de julio del 2020 declaró que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar este asunto y en consecuencia dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del C.G.P. reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En observancia de la norma transcrita y revisado el expediente, considera el despacho que en efecto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto; no obstante advierte que si bien la norma referida dispone que lo actuado en el trámite surtido por el juez que carecía de competencia conserva su validez, dicha disposición no puede ser adaptada para efectos del procedimiento contencioso administrativo, toda vez que si bien el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la

demanda que se tramitó ante el Juzgado Laboral, no se adecua al procedimiento contencioso administrativo.

En esa medida, la norma citada no previó contingencia para los eventos en que los asuntos deban remitirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues dichos procedimientos se rigen por las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación.
- Constituya nuevo poder, consignando en el objeto del mismo de manera clara las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

En cuanto a las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso laboral, las mismas se mantienen incólumes conforme lo consignado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la demanda con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la parte demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho so pena de inadmisión; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Se aclara igualmente que de obrar las pruebas suficientes para dictar sentencia de fondo, el trámite no será llevado a audiencias, sino que se emitirá la anticipada a que haya lugar, en la forma prevista por el artículo 13, ordinal 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 214

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00166-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ENRIQUE VALENCIA BORJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmitirá con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, se señalan las falencias corregir:

1. Aporte constancia donde conste la fecha de publicación del Decreto 4112.010.20.271 del 1 de junio del 2018, a fin de establecer el término de caducidad; de conformidad con los literales c) a f) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
2. En cuanto al Decreto No. 4112.010.20.0159 del 6 de febrero del 2020, observa el despacho que se publicó en el Boletín oficial No. 34 del 26 de febrero hogaño; en tal circunstancia a partir de dicha fecha el demandante tenía cuatro meses para elevar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público. Sin embargo se debe tener en cuenta que el 16 de marzo del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año. De este modo los términos de caducidad para la presentación de la demanda también se suspendieron y en esta medida frente a dicho acto administrativo el demandante se encuentra en términos para presentar el presente medio de control.
3. Esclarezca de manera precisa el concepto de violación por cuanto en la demanda se consignan los conceptos jurídicos sobre el deber de las

entidades de informar a la población de las decisiones administrativas; sin embargo no señala de manera concreta, el concepto por el cual considera viciados los actos administrativos acusados y los cuales se encuentran enmarcados en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA; lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 162 de la misma codificación.

4. Finalmente, se precisa que no allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a la entidad demandada ni al Ministerio Público, incumpliendo el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Aponte Mondragón, identificado con C.C. 16.350.195 y T.P. 64.514 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reiterando Solicitud expedición copia autentica acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria.

PS

paulo augusto serna

Jue 27/05/2021 5:02 PM

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

reiteración solicitud copi...

1 MB

Doctor

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez Quince Administrativo Oral de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: Reiterando Solicitud expedición acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria.

Convocante:

WILLIAM MEZA MENESES

Convocado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tramite:

Conciliación extrajudicial

Radicado:

760013333015 2020 00139 00

PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.496.735, expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); por medio del presente memorial me permito solicitar por segunda vez, se expida copia autentica con sello de ejecutoria del acuerdo conciliatorio de la referencia, expedido a través del Auto Interlocutorio No.212 y notificado electrónicamente el día 19/10/2020.

Es de anotar que la primer solicitud hoy reiterada aparece radicada en la página de la rama judicial con fecha **22/02/2021**, es decir, hace más de tres meses.

Cordialmente,

PAULO A. SERNA

Abogado

Responder

Reenviar



Santiago de Cali, Mayo 25 de 2021

Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
Juez Quince Administrativo Oral de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Reiterando Solicitud expedición acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria.

Convocante:	WILLIAM MEZA MENESES
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Tramite:	Conciliación extrajudicial
Radicado:	760013333015 2020 00139 00

PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.496.735, expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); por medio del presente memorial me permito solicitar por **segunda vez**, se expida copia autentica con sello de ejecutoria del acuerdo conciliatorio de la referencia, expedido a través del Auto Interlocutorio No.212 y notificado electrónicamente el día 19/10/2020.

Es de anotar que la primer solicitud hoy reiterada aparece radicada en la página de la rama judicial con fecha **22/02/2021**, es decir, hace más de tres meses.

Lo anterior, con el fin de presentar la respectiva solicitud de pago del citado acuerdo conciliatorio ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y en aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; ya que la entidad no está reconociendo dichos acuerdos sino se allega la copia autentica del Auto que así lo dispuso, tal como se observa en el oficio No.658463 del 25/05/21 anexo a esta solicitud.

ANEXOS:

- Copia del Auto Interlocutorio No. 212 y notificado electrónicamente el día 19/10/2020.
- Copia del Estado No.42 del 19/10/2020
- Copia del oficio No.658463 del 25/05/21.
- Copia radicación proceso rama judicial

Atentamente,

PAULO AUGUSTO SERNA
CC. 94.496.735 exp. Cali (V)
TP. 324284 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado vía correo electrónico tal como lo refieren los Artículos 56, 67 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 a pauloa.serna1977@outlook.com ; y en la Calle 40 Norte # 3 C 60 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali – Valle, teléfono 3006806222.



Fecha de Consulta : Jueves, 27 de Mayo de 2021 - 04:54:13 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001333301520200013900

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 Juzgado Administrativo - Administrativo Oralidad	15-JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	CONCILIACION	Sin Tipo de Proceso	Correspondencia OF AM

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM MEZA MENESES	- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Contenido de Radicación

Contenido
R2154 EMAIL 22 DE AGOSTO DE 2020 21:15 ADJUN 1 ENLASE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C21591 LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 14:04 SOLICITUD EXPEDICIÓN ACUERDO CONCILIATORIO CON SELLO DE EJECUTORIA- POR EMAIL 1 ADJUNTO- PAULO AUGUSTO SERNA - JC			22 Feb 2021
14 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2020 A LAS 15:56:41.	19 Oct 2020	19 Oct 2020	16 Oct 2020
14 Oct 2020	AUTO DECIDE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL				16 Oct 2020
24 Aug 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 CON SECUENCIA: 46537	24 Aug 2020	24 Aug 2020	24 Aug 2020



658463

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010078141 Id: 658463
Folios: 2 Fecha: 2021-05-25 15:35:53
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

Doctor

PAULO AUGUSTO SERNA

Calle 40 Norte # 3 C 60, Barrio Vipasa

Correo: pauloa.serna1977@outlook.com

Cali, Valle

REF: Solicitud de pago acuerdo conciliatorio partidas computables nivel ejecutivo

ASUNTO: Escrito radicado en esta entidad bajo el ID Control No. 633018 del 19-02-2021

Titular: IT (RA) WILLIAM MEZA MENESES

Cedula: 6248646

En atención al oficio de la referencia, le informo que para dar cumplimiento a la conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y aprobada mediante auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, de fecha 10/14/2020, por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo, donde figura como convocante la señora IT (RA) WILLIAM MEZA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6248646, de manera atenta le solicito allegar a la mayor brevedad los siguientes documentos:

1. **Copia AUTENTICA del auto de aprobación de conciliación**, teniendo en cuenta que Teniendo en cuenta que el documento adjunto figura en copia simple.
2. **Copia AUTENTICA de la constancia de ejecutoria**, Teniendo en cuenta que el documento no fue aportado dentro del radicado.

Así mismo, se le informa que la Entidad se encuentra a la disposición de los usuarios para que de manera presencial se radiquen los documentos solicitados en el horario de 9:00 a.m a 12:00 p.m, con el fin dar cumplimiento a su solicitud.





658463

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010078141 Id: 658463
Folios: 2 Fecha: 2021-05-25 15:35:53
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

En el caso que lo requerido sea con firma electrónica y código de verificación de autenticación, se solicita se reenvíe el correo proveniente del despacho judicial al correo electrónico negociosjudiciales@casur.gov.co, para su posterior radicación.

Cabe destacar, que si transcurridos **cinco (5)** días desde que se haga el requerimiento de los anteriores documentos, sin que sean aportados, se entenderá DESISTIDA su petición, y como consecuencia se archivará la misma, la cual una vez allegue los documentos tomara nueva radicación.

Los anteriores documentos son indispensables para dar cumplimiento al fallo que nos ocupa.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Contratista OAJ Laura Fernanda Salgado

Revisó: Profesional Contratista, Omar Santofimio Carrillo

Fecha elaboración: 5/25/2021

Ubicación: CC:\Users\LAURA.SALGADO\Desktop\SUSTANCIACION\



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42 Fecha: 19/10/2020 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELENA DURAN DE POTES	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto requiere	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR CORTES SUAREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Admite Demanda	16/10/2020		
76001 3333015 2020 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ANDRES TABORDA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA Y OTROS	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00139	CONCILIACION	WILLIAM MEZA MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	14/10/2020		
76001 3333015 2020 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JAIR BACARES ARIAS	Auto Previo Avocar	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEOTILDE MELON SILVA	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE VALENCIA BORJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/10/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

Id Documento: 76001233300020210093901005025220012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 208

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00106-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario
(Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)

Demandante: Omar Cortés Suárez

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3° del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Adicionalmente, atendiendo que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1°. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta OMAR CORTÉS SUÁREZ frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2° Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3° Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En dicho traslado (30 días) deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem. Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días**

hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Id Documento: 76001233300020210093901005025220012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 210

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00116-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Siendo subsanada la demanda dentro del término legal de conformidad con la información contenida en la constancia secretarial que obra en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre su admisión, dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 209

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00119-00
Medio de control: Reparación directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: María Dolly Herrera Marín y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Adicionalmente, atendiendo que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por MARIA DOLLY HERRERA MARÍN, EDIER DE JESÚS RÍOS LEIVA, JOHAN ANDRÉS TABORDA HERRERA, VALVANERA MARÍN DE HERRERA, MARGOT HERRERA MARÍN, JHON HENRY HERRERA MARÍN, ELVIS NORMANDO HERRERA MARÍN, DANIELA RÍOS HERRERA, JULIETH ANDREA HERRERA DELGADO, YON JAIRO RÍOS CASTAÑO, YORLADIS DELGADO GARCÍA y FRANCIA ERIKA CARDENAS TOSSE frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” PAOLA ANDREA REYES y MEDISALUD MEDICINA EN CASA IPS SAS

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Hospital Universitario del Valle (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de MEDISALUD MEDICINA EN CASA IPS SAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la señora PAOLA ANDREA REYES.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3° Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem; los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4° Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5° Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración

de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º Reconocer personería a Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación No: 760013333015 **2020 00139 00**
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: WILLIAM MEZA MENESES
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, el señor WILLIAM MEZA MENESES, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la 59 judicial I.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad¹ y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó que solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ID-569561 de 12 de junio de 2020, mediante el cual Casur negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sin incrementar las partidas computables de la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 4° de 1992 y demás normas concordantes y, pague el reajuste con retroactividad y su indexación, así como los intereses moratorios. Estimó la cuantía en \$5'169.750.00. Seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó que respecto de las pretensiones de la parte convocante, la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa

¹ Fls. 1 a 4 Carpeta expediente electrónico, archivo: 17- Acta conciliación extrajudicial William Meza Meneses vs Casur)

judicial definieron su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión del 16 de enero de 2020 mediante acta No. 3, por lo que si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexa 7 folios de la propuesta de conciliación. Casur esta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 5 de junio de 2017. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago lo realizará así: Valor del 100% del capital: \$ 3.333.190 Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 y los aportes a Sanidad de \$ 117.726, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Total, a pagar: tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238). Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Será cancelado dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter

particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o reprobaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa

² Formato hoja de servicio – fl 7 expediente electrónico, archivo: 3-anexos conciliación William Meza Meneses

facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y la procuradora 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 21 de agosto del año en curso (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: acta conciliación extrajudicial William meza Meneses vs Casur).
2. Solicitud de conciliación prejudicial donde pide el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el día 26 de junio del 2020 (folios 1 a 11 exp. Electrónico – archivo: 2- Conciliación procuraduría caso IT. William meza).
3. Memorial poder conferido por el señor WILLIAM MEZA MENESES al abogado PAULO AUGUSTO SERNA donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (folio 1 a 2 exp. Archivo digital archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
4. Petición del convocante a CASUR, del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas antes aludidas. Anexó constancia de envío vía mail el día 1 de junio del 2020 10:03 a.m. (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 5- petición Casur IT. William Meza Meneses).
5. Memorial poder conferido por la representante judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar, con los anexos que certifican la calidad de la otorgante (folio 1 exp. Electrónico – archivo: 12- poder dra. Florián Aranda y archivo: 13- anexos al poder- Casur (1)).

6. Acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (folio 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 14- acta No 16 del 16 de enero del 2020 -asunto partidas computables (1) (2)).
7. Liquidación con los valores a reconocer al señor WILLIAM MEZA MENESES, desde el 5 de junio del 2017; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos, arrojando el total a reconocer y pagar (folios 1 a 7 exp. Electrónico – archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1)).
8. Propuesta de conciliación de Casur indicando que existe ánimo conciliatorio, respecto de las pretensiones del señor MEZA MENESES. (folio 1 a 2 exp. Electrónico – archivo: 16- propuesta conciliación Pro 59 William Meza Meneses).
9. Hoja de servicios No. 8248648 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del señor WILLIAM MEZA MENESES, fue la Unidad de Reacción e Intervención Deval - Ditra (folio 10 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
10. Resolución No. 04604 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual el director general de la Policía Nacional, retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos el señor Meza Meneses (folios 11 a 12 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
11. Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al señor WILLIAM MEZA MENESES en cuantía de un 81%, a partir del 27 de abril del 2014 (folios 13 a 14 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor WILLIAM MEZA MENESES, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin

duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta³.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta en los soportes, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 21 de agosto de la presente anualidad, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **WILLIAM MEZA MENESES** como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

³ 5 de junio del 2017 (Fl. 7 archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1))

LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad, ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 270

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00140-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: SOLLUCELIDA BACARES EN CALIDAD DE CURADORA DE LOS SEÑORES JHON JAIRO BACARES ARIAS Y LUIS FERNANDO VACARES ARIAS

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento se hace necesario que la entidad demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del fallecido señor LUIS MARÍA BACARES ARIZA (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Aunado a ello y pese a que el archivo allegado al despacho señala que la demanda está acompañada de pruebas y anexos, no contiene el poder general ni ningún otro soporte, motivo por el cual deberá allegarse y toda la documentación administrativa que tenga en su poder. Esto en virtud de lo normado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la entidad demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación, so pena de inadmisión; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que informe y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del fallecido señor LUIS MARÍA BACARES ARIZA (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Adicionalmente deberá dar cumplimiento a los demás requerimientos señalados en la parte motiva del presente auto.

Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 211

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00144-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmite con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., se señalan las falencias corregir:

1. Explique el concepto de violación por cuanto en la demanda se consignan los conceptos sobre los derechos de los trabajadores; sin embargo no señala de manera precisa, el concepto por el cual consideran viciados los actos administrativos acusados y los cuales se encuentran enmarcados en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 162 de la misma codificación.
2. No allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas, a la agencia jurídica del estado ni al Ministerio Público, incumpliendo la disposición del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con la presentación, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Felix Mergalejo Perea, identificado con C.C. 11.794.391 y T.P. 203.047 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 213

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020 -00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLEOTILDE MELON SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, que mediante auto interlocutorio No. 28 del 16 de julio del 2020 declaró que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar este asunto y en consecuencia dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del C.G.P. reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En observancia de la norma transcrita y revisado el expediente, considera el despacho que en efecto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto; no obstante advierte que si bien la norma referida dispone que lo actuado en el trámite surtido por el juez que carecía de competencia conserva su validez, dicha disposición no puede ser adaptada para efectos del procedimiento contencioso administrativo, toda vez que si bien el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la

demanda que se tramitó ante el Juzgado Laboral, no se adecua al procedimiento contencioso administrativo.

En esa medida, la norma citada no previó contingencia para los eventos en que los asuntos deban remitirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues dichos procedimientos se rigen por las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación.
- Constituya nuevo poder, consignando en el objeto del mismo de manera clara las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

En cuanto a las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso laboral, las mismas se mantienen incólumes conforme lo consignado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la demanda con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la parte demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho so pena de inadmisión; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Se aclara igualmente que de obrar las pruebas suficientes para dictar sentencia de fondo, el trámite no será llevado a audiencias, sino que se emitirá la anticipada a que haya lugar, en la forma prevista por el artículo 13, ordinal 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 214

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00166-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ENRIQUE VALENCIA BORJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmitirá con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, se señalan las falencias corregir:

1. Aporte constancia donde conste la fecha de publicación del Decreto 4112.010.20.271 del 1 de junio del 2018, a fin de establecer el término de caducidad; de conformidad con los literales c) a f) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
2. En cuanto al Decreto No. 4112.010.20.0159 del 6 de febrero del 2020, observa el despacho que se publicó en el Boletín oficial No. 34 del 26 de febrero hogaño; en tal circunstancia a partir de dicha fecha el demandante tenía cuatro meses para elevar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público. Sin embargo se debe tener en cuenta que el 16 de marzo del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año. De este modo los términos de caducidad para la presentación de la demanda también se suspendieron y en esta medida frente a dicho acto administrativo el demandante se encuentra en términos para presentar el presente medio de control.
3. Esclarezca de manera precisa el concepto de violación por cuanto en la demanda se consignan los conceptos jurídicos sobre el deber de las

entidades de informar a la población de las decisiones administrativas; sin embargo no señala de manera concreta, el concepto por el cual considera viciados los actos administrativos acusados y los cuales se encuentran enmarcados en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA; lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 162 de la misma codificación.

4. Finalmente, se precisa que no allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a la entidad demandada ni al Ministerio Público, incumpliendo el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Aponte Mondragón, identificado con C.C. 16.350.195 y T.P. 64.514 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RV: C49235 RV: Reiterando Solicitud expedición copia del acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria y allegado recibo de pago de copias - Radicado: 76001333301520200013900

JA Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/09/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 15 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Usted

tercera solicitud de copia...
495 KB

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 33 33 015 2020 00139 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Ordinario

Información Principal Sujetos | Secretaría | Despacho | Ene

Demandante WILLIAM MEZA MENESES

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0024 > CONCILIACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho 15JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar R2154 EMAIL 22 DE AGOSTO DE 2020

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 22/09/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 22/09/2021 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C49235 reiteracion de expedicion de copias: miércoles, 22 de septiembre de 2021 14:21
1 narchivo paulo augusto serna -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia Of AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 14:25

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C49235 RV: Reiterando Solicitud expedición copia del acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria y allegado recibo de pago de copias -
Radicado: 76001333301520200013900

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: paulo augusto serna <pauloa.serna1977@outlook.com>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 14:21

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reiterando Solicitud expedición copia del acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria y allegado recibo de pago de copias - Radicado:
76001333301520200013900

Doctor

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez Quince Administrativo Oral de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: Reiterando Solicitud expedición copia del acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria.

Convocante:

WILLIAM MEZA MENESES

Convocado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.



Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2021

Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
Juez Quince Administrativo Oral de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Reiterando Solicitud expedición copia del acuerdo conciliatorio con sello de ejecutoria.

Convocante: **WILLIAM MEZA MENESES**
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Tramite: Conciliación extrajudicial
Radicado: **76001333301520200013900**

PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No.94.496.735, expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); por medio del presente memorial me permito solicitar por tercera vez, se expida copia autentica con sello de ejecutoria del acuerdo conciliatorio de la referencia, expedido a través del Auto Interlocutorio No.212 y notificado electrónicamente el día 19/10/2020.

Es de anotar que la primer solicitud hoy reiterada aparece radicada en la página de la rama judicial con fecha **22/02/2021**, es decir, hace más de siete meses.

De igual forma, solicito al señor juez, me sea informado y asignada fecha para acudir a reclamar dichos documentos en la secretaria del despacho.

Lo anterior, con el fin de presentar la respectiva solicitud de pago del citado acuerdo conciliatorio ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y en aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; ya que la entidad no está reconociendo dichos acuerdos sino se allega la copia autentica del Auto que así lo dispuso.

ANEXOS:

- Copia Consignación arancel judicial pago de fotocopias en el Banco Agrario por valor de \$15.000 pesos.

Atentamente,

PAULO AUGUSTO SERNA
CC. 94.496.735 exp. Cali (V)
TP. 324284 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado vía correo electrónico tal como lo refieren los Artículos 56, 67 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 a pauloa.serna1977@outlook.com ; y en la Calle 40 Norte # 3 C 60 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali – Valle, teléfono 3006806222.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

20/09/2021 16:48:47 Cajero: hceballo

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE

Terminal: B6915CJ042AA Operación: 269157131

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$15,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13472 CSJ-ARANCEL JUDICIAL - RM

Ref 1: 6248646

Ref 2: 76001333301520200001390

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



658463

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010078141 Id: 658463
Folios: 2 Fecha: 2021-05-25 15:35:53
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

Doctor
PAULO AUGUSTO SERNA
Calle 40 Norte # 3 C 60, Barrio Vipasa
Correo: pauloa.serna1977@outlook.com
Cali, Valle

REF: Solicitud de pago acuerdo conciliatorio partidas computables nivel ejecutivo

ASUNTO: Escrito radicado en esta entidad bajo el ID Control No. 633018 del 19-02-2021

Titular: IT (RA) WILLIAM MEZA MENESES
Cedula: 6248646

En atención al oficio de la referencia, le informo que para dar cumplimiento a la conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali y aprobada mediante auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, de fecha 10/14/2020, por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo, donde figura como convocante la señora IT (RA) WILLIAM MEZA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6248646, de manera atenta le solicito allegar a la mayor brevedad los siguientes documentos:

1. **Copia AUTENTICA del auto de aprobación de conciliación**, teniendo en cuenta que Teniendo en cuenta que el documento adjunto figura en copia simple.
2. **Copia AUTENTICA de la constancia de ejecutoria**, Teniendo en cuenta que el documento no fue aportado dentro del radicado.

Así mismo, se le informa que la Entidad se encuentra a la disposición de los usuarios para que de manera presencial se radiquen los documentos solicitados en el horario de 9:00 a.m a 12:00 p.m, con el fin dar cumplimiento a su solicitud.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Protección, gestión, análisis, con el cambio de color



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



 *658463*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 20211200-010078141 Id: 658463
Folios: 2 Fecha: 2021-05-25 15:35:53
Anexos: 0
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

En el caso que lo requerido sea con firma electrónica y código de verificación de autenticación, se solicita se reenvíe el correo proveniente del despacho judicial al correo electrónico negociosjudiciales@casur.gov.co, para su posterior radicación.

Cabe destacar, que si transcurridos **cinco (5)** días desde que se haga el requerimiento de los anteriores documentos, sin que sean aportados, se entenderá DESISTIDA su petición, y como consecuencia se archivará la misma, la cual una vez allegue los documentos tomara nueva radicación.

Los anteriores documentos son indispensables para dar cumplimiento al fallo que nos ocupa.

Cordialmente,


CLAUDIA CECILIA CHAUTÁ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Contratista OAJ Laura Fernanda Salgado
Revisó: Profesional Contratista, Omar Santofimio Carrillo
Fecha elaboración: 5/25/2021
Ubicación: CC:\Users\LAURA.SALGADO\Desktop\SUSTANCIACION\



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por defender nuestro territorio, con el espíritu de la paz



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

Envío Cuenta de Cobro y Anexos - Acuerdo Conciliatorio partidas de CASUR- Intendente (RA) WILLIAM MEZA MENESES

PS

paulo augusto serna

Jue 4/02/2021 11:37 AM

↩ ↶ → ...

Para: Judiciales Casur; Atención al Ciudadano

cuenta e cobro y anexos ...
4 MB

Buenos días, en aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; adjunto al presente y en calidad de apoderado del señor **Intendente (RA) WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); me permito allegar a su Despacho el acuerdo conciliatorio surtido a través del **Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, mediante Auto Interlocutorio No.212 del 14 de octubre de 2020, el cual aprobó la conciliación del reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro de mi mandante.

Se adjuntan Treinta y Siete (37) folios en formato PDF.

Cordialmente,

PAULO A. SERNA
Abogado
Calle 40 Norte # 3 C 60
Barrio Vipasa
Cali – Valle
Telefono 3006806222

Responder Responder a todos Reenviar



Luz Karime Carrizjal Castro
Paulo Augusto Serna
ABOGADOS



Santiago de Cali, febrero 04 de 2021

Señor Director
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Carrera 7 No.12 B-58
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD CUENTA DE COBRO

Convocante: **WILLIAM MEZA MENESES**
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Tramite: Conciliación extrajudicial
Radicado: 760013333015 **2020 00139 00**

PAULO AUGUSTO SERNA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía N°94.496.735 expedida en Cali-Valle, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 324284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor(a) **Intendente (RA) WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, me permito **realizar el cobro de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, mediante Auto Interlocutorio No.212 del 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los parámetros establecidos por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), me permito **ANEXAR** los documentos que a continuación relaciono así:

1. Primera copia del Auto Interlocutorio No.212 del 14 de octubre de 2020, el cual presta merito ejecutivo.
2. Copia del poder especial con facultad para reclamar, conferido por el señor(a) **WILLIAM MEZA MENESES** y contrato de prestación de servicios profesionales.
3. Constancia de Notificación del Estado electrónico No.42 de fecha 19/10/2020 a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.
4. Certificado de Cuenta Bancaria, copia de la cedula y tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado tal como lo refieren los Artículos 56, 67 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico: **pauloa.serna1977@outlook.com** y/o en la Calle 40 Norte # 3 C 60, Barrio Vipasa, en Santiago de Cali (Valle), teléfono 3006806222.

Atentamente,

PAULO AUGUSTO SERNA
C.C. No. 94.496.735 de Cali (V.)
TP. No. 324284 del C.S.de la J.



Abogado General de la Nación
Paulo Augusto Serna
ABOGADOS



Señor(a)
DIRECTOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL
ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
E. S. D.

REF: PODER PARA ACTUAR

WILLIAM MEZA MENESES, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.248.646 expedida en Dagua (V); respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.94.496.735 de Cali (Valle), TP.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado Litigante; para que en mi nombre y representación inicie todas las actuaciones legales en pro de proteger mis Derechos fundamentales: a la igualdad, al debido proceso, al reajuste de las partidas que componen la liquidación de mi asignación de retiro, y todo lo relacionado en el proceso, a través de derecho de petición, vía administrativa y acción constitucional de tutela.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar peticiones, solicitar copias, interponer recursos, tramitar, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reclamar, en general para que se realice todo lo que en derecho corresponda para la defensa de mis intereses y el cumplimiento del presente mandato, ejercer todas las acciones disciplinarias y/o penales a que haya lugar, por vulneración del derecho al debido proceso e igualdad que resulte de la negativa del reconocimiento solicitado, o vulneración de otros derechos fundamentales y demás facultades propias del cargo, además de las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Manifiesto mi voluntad en caso de revocatoria del suscrito poder, no se reconozca personería jurídica al nuevo abogado, hasta tanto se presente Paz y Salvo por parte del señor abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**.

Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para efectos del presente poder.

Poderdante,

WILLIAM MEZA MENESES

C.C. No. 6.248.646 exp. Dagua (V)

Acepto el Poder,

PAULO AUGUSTO SERNA

C.C. No.94.496.735 de Cali (V)
TP.324284 del C.S. de la J.

www.sernacarvajalabogados.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22622

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

WILLIAM MEZA MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006248646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7m9gw2xbhq7b
03/02/2020 - 15:33:18:247



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRAMITES LEGALES.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7m9gw2xbhq7b



Id Documento: 76001233300020210093901005025220002



Serna & Cervera
Paulo Augusto Serna
ABOGADOS



Señor(a)

PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PARA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL

CONVOCANTE: WILLIAM MEZA MENESES

CONVOCANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

WILLIAM MEZA MENESES, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.646 expedida en Dagua (V); respetuosamente manifiesto al señor Procurador delegado ante los Jueces Administrativos o ante quien corresponda, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 de Cali (Valle), TP. 324284 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación solicitud de conciliación extrajudicial ante sus dependencias, como requisito de procedibilidad, previo a interponer demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces, a fin que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, SE RECONOZCA EL REAJUSTE DE LAS PARTIDAS QUE COMPONEN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE DEVENGO.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar previamente a la interposición de la demanda y durante el transcurso de la misma, así como recibir, transigir, desistir, formular las demás declaraciones y condenas que sean pertinentes al medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sustituir y reasumir este poder, corregir, adicionar la solicitud de conciliación y para que adelanten las gestiones tendientes a la defensa de mis derechos subjetivos, y demás facultades propias del cargo, además de las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el Honorable Tribunal Administrativo y Consejo de Estado.

Solicito reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para efectos del presente poder.

Del Señor, Procurador

Poderdante,

WILLIAM MEZA MENESES

C.C. No. 6.248.646 exp. Dagua (V)

Acepto el poder:

PAULO AUGUSTO SERNA

C.C. No. 94.496.735 de Cali (V)

T. P. No. 324284 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31371

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

WILLIAM MEZA MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006248646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7il9a2jb2h9u
24/06/2020 - 08:43:57:557



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

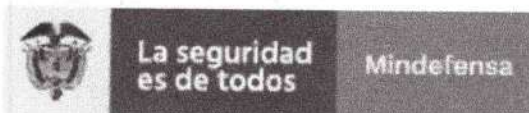
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7il9a2jb2h9u





569561

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202012000134791 Id: 569561
Folios: 6 Fecha: 2020-06-12 07:24:39
Anexos: 0
Remitente: NEGOCIOS JUDICIALES
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

Bogotá, D. C.

Doctor:

PAULO AUGUSTO SERNA

Correo: Pauloa.serna1977@outlook.com

Pauloa.serna@icloud.com

Calle 40 Norte No. 3 C 60

Barrio Vipasa

TEL: 300-6806222 - 301-3312047

Santiago de Cali - Valle

Ref.: Reconocimiento de Partidas Computables Nivel Ejecutivo.

Titular: IT (R) WILLIAM MEZA MENESES, CON C.C. No. 6.248.646.

ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición radicado bajo el ID No. **568153** de **05/06/2020**.

En atención al radicado de la referencia y en su condición de apoderado del IT (R) WILLIAM MEZA MENESES, me permito informar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por la seguridad nacional y el bienestar de la ciudadanía



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



569561

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202012000134791 Id: 569561
Folios: 6 Fecha: 2020-06-12 07:24:39
Anexos: 0
Remitente: NEGOCIOS JUDICIALES
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud, al respecto a la reliquidación y ajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya

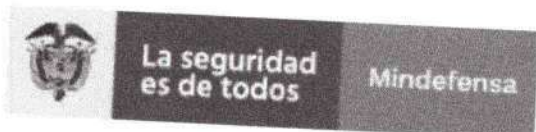


Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



 ***569561***

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202012000134791 Id: 569561
Folios: 6 Fecha: 2020-06-12 07:24:39
Anexos: 0
Remitente: NEGOCIOS JUDICIALES
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, y atendiendo al numeral primero (1°) y segundo (2°), en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por la paz y la seguridad de todos, con el servicio al ciudadano.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



 ***569561***

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202012000134791 Id: 569561
Folios: 6 Fecha: 2020-06-12 07:24:39
Anexos: 0
Remitente: NEGOCIOS JUDICIALES
Destinatario: WILLIAM MEZA MENESES

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.

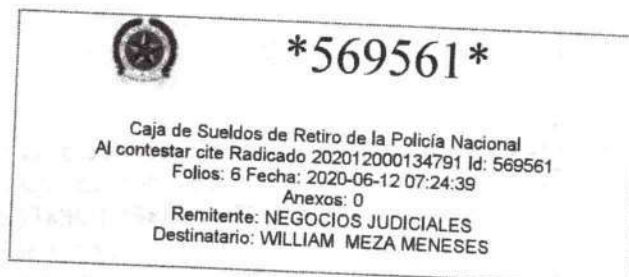
El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

Es importante tener en cuenta que en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

En cuanto a la petición tercera (3ª) del respectivo derecho de petición, una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional anteriores al año 2019, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.



1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.
- La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- Poder con facultad expresa para conciliar.
- Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro
- Petición radicada ante la Entidad convocada.
- Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.
- La liquidación de lo pretendido.
- Manifestación de la convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la Entidad respecto del concepto pretendido.

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.





En lo relacionado a la solicitud de copias; se remite las siguientes copias con fundamento en su expediente administrativo.

1. Copia de la Hoja de Servicios No. 6248646 del 17-02-2014.

Finalmente, se le comunica que conforme al artículo 25 del Decreto 19 de 2012 en concordancia con los artículos 244 y 246 Ley 1564 de 2012, todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos; por lo tanto, los documentos solicitados no requieren autenticación en sede administrativa o notarial.

Cordialmente,

JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS
PROFESIONAL EN DEFENSA - CASUR
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)

ANEXO: Lo enunciado en (1) folio.

Elaboró: P.D. LUZ YOLANDA CAMELO

Revisó: Profesional Contratista LEIDY DORANY BAQUERO
Fecha de elaboración: 11-06-2020
Ubicación: E. DER. DE PETICION.



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**
Protección y Asesoría Jurídica, 1000. En el área de la defensa.



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad	
(Código formato)	
Versión	Página
XX	1

Acta No. 16 - 16 de enero de 2020

ACTA No. 16
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Fecha	16 de Enero 2020	LUGAR: Sala de juntas de la Asesoría de la Dirección General, Carrera 7ª No. 12B-58, piso 11	Hora : 7:30 A.M
-------	------------------	--	-----------------

No	Quórum	Cargo
1.	DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación
2.	CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica
3.	JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales
4.	JOSE FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero

Invitados del Comité de Conciliación

1.	MARTHA YANET MACHADO CASTILLO	Profesional de Defensa, Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto)
2.	JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales

Miembros Ausentes del Comité de Conciliación

1.	ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto)
2.	DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina de Planeación e Informática

Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS	Profesional en Defensa
-------------------------------	------------------------

RATIFICACIÓN POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

De acuerdo a los lineamientos de la Entidad y con lo previsto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, puede concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene una acertada política para ratificar el daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la Entidad.

Con dicha actuación, la Entidad pretende utilizar el conocimiento interdisciplinario a su disposición en áreas de Derecho, Economía y Administración Pública, con el fin de lograr que las actividades redunden en una mejor Defensa Técnica e influyan de manera positiva en las decisiones judiciales.

Como manifestación de ese compromiso, la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística y cualitativa de la vigencia 2020 con la que cuenta, para que la defensa jurídica del Estado sea técnica y de calidad.

En tal sentido, y con el espíritu de apoyar la investigación del más alto nivel académico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de su tarea misional, adopta la política institucional para la prevención del daño antijurídico y las medidas necesarias para prevenir el daño antijurídico que puede efectuar la estabilidad económica de la Entidad.

ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento

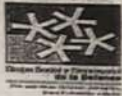


MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el
Sistema de gestión de calidad
de la Entidad
(Código formato)

Versión

xx

Página

2

Acta No. 16 del 16 de enero de 2020

repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el
Sistema de gestión de calidad
de la Entidad
(Código formato)

Versión 3
Página 3

Acta No. 16 del 16 de enero de 2020

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- Poder con facultad expresa para conciliar.
- Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro
- Petición radicada ante la Entidad convocada.
- Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.
- La liquidación de lo pretendido.
- Certificación de la convocada de que no ha sido cancelada la suma alguna por concepto de lo pretendido.

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.

Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad, allegando los siguientes documentos:

- Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).
- Solicitud de pago por parte del apoderado.
- Poder conferido en debida forma.
- Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).
- Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.
- Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

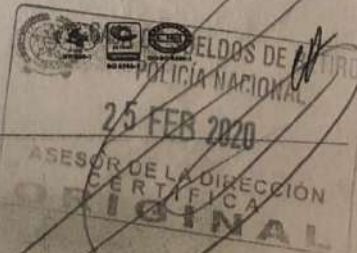
Es importante tener en cuenta que en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto,



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el
Sistema de gestión de calidad
de la Entidad
(Código formato)

Versión
XX

Página
4

Acta No. 16 del 16 de enero de 2020

la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

Una vez aprobado el orden del día relacionado con la política de reconocimiento de actualización de partidas del nivel ejecutivo contemplada en el acta 16 del 16-01-2020, y se da por terminada la presente sesión.

ASISTENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación	
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica	
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales	
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero	
JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS	Profesional en Defensa	
MARTHA YANET MACHADO CASTILLO	Profesional de Defensa, Oficina de Control Interno	
JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOS ARIAS	Coordinadora de grupo de la oficina jurídica.	



MinDefensa



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa





CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 21 de Agosto de 2020

Doctora

PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO
Cali- Valle

RADICADO:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONVOCANTE: WILLIAM MEZA MENESES

CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL.

Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.
3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 5 de junio de 2017 hasta el día 21 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.333.190
Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408
Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 117.726 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238).



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente
8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Cordialmente,

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO

NOTIFICACIONES:

Correo Electrónico: florian.aranda697@casur.gov.co

Celular Número: 316 6297228

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 5585 del 26 de junio de 2020.	
Convocante (s):	WILLIAM MEZA MENESES
Convocado (s):	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, el día **21 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.** Procede el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de la aplicación ZOOM, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, *“por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*. Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020, acto administrativo donde se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 *ibidem*); medida prorrogada mediante la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020, Resolución 166 de 13 de abril de 2020, Resolución 193 de 30 de abril de 2020, Resolución 206 de 8 de mayo del presente año, la Resolución 232 de 4 de junio de 2020, la Resolución 293 de 15 de julio de 2020 que autorizó realizar audiencias de manera no presencial respecto de las solicitudes que se radiquen y reciban hasta el 31 de julio de 2020. La Resolución 312 de 29 de julio de 2020 *“Por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, en la que se dispone que los Procuradores Judiciales podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y de acuerdo a las reglas señaladas en auto de 14 de agosto de 2020, comunicado al correo electrónico de notificación de las partes convocante y entidades convocadas. Comparece a la diligencia por medios electrónicos el (la) doctor (a) **PAULO AUGUSTO SERNA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 94.496.735 y con tarjeta profesional número 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante **AUTO N.º 087-2020** del 30 de junio de 2020; Igualmente comparece el (la) doctor (a) **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** identificado (a) con la C.C. número 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada CASUR, en los términos indicados en el poder que allegó por correo electrónico previamente a la realización de la audiencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Que se ratifica en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales resumo de la

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

siguiente manera: “PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenida en el oficio ID-569561 de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, en los años 2015,2016,2017,2018,2019,2020, sin incrementar las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004 , Decreto 4433 de 2004 y ss. SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reajustar la asignación de retiro del señor WILLIAM MEZA MENESES, a partir de los años2015,2016,2017,2018,2019,2020, incrementando las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004 , Decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada. TERCERO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. CUARTO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente. QUINTO: Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. SEXTO: Que se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso”. Estimó la cuantía en \$5.169.750. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** se resume de la siguiente forma su intervención: “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 5 de junio de 2017 hasta el día 21 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.333.190 Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 117.726 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante,

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”. Se deja constancia que previo a la celebración de la audiencia a través de correo electrónico allegó archivo que contiene Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, Liquidación correspondiente al intendente WILLIAM MEZA MENESES elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios y propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** En relación con el acuerdo logrado entre la convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el valor de 100% de capital de \$ 3.333.190 Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 117.726 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238), aplicando prescripción a partir del 5 de junio de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad. Por otro lado, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado² ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil. Adicionalmente el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Solicitud de conciliación. 2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado PAULO AUGUSTO SERNA en 2 folios. 3. Oficio suscrito por la Profesional en Defensa de CASUR con el radicado 569561 de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 5 de junio de 2020. 4. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, de fecha 1 de junio de 2020. 5. Hoja de servicios correspondiente al convocante. 6. Copia de la Resolución No. 04604 de 25 de noviembre de 2013, por la cual se retira del servicio activo al convocante. 7. Copia de la Resolución 2014 del 7 de abril de 2014 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente WILLIAM MEZA MENESES, a partir del 27 de abril de 2014. 8. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente William Meza Meneses. 9. Documento de identidad correspondiente al convocante. 10. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios. 11. Liquidación correspondiente al intendente WILLIAM MEZA MENESES elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios. 12. propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios. 13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se anexa a la presente copia del audio y video de la audiencia. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:30 A.M.


ANA SOFIA HERMAN CADENA
Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos

3

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
PAULO AUGUSTO SERNA
Apoderado de la parte Convocante

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Apoderada de - CASUR.

³ Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020: “Artículo 11: De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”.

Lugar de Archivo: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42 Fecha: 19/10/2020 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELENA DURAN DE POTES	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto requiere	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR CORTES SUAREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Admite Demanda	16/10/2020		
76001 3333015 2020 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ANDRES TABORDA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA Y OTROS	Auto Admite Demanda	08/10/2020		
76001 3333015 2020 00139	CONCILIACION	WILLIAM MEZA MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	14/10/2020		
76001 3333015 2020 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JAIR BACARES ARIAS	Auto Previo Avocar	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEOTILDE MELON SILVA	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		
76001 3333015 2020 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE VALENCIA BORJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Inadmite Demanda	15/10/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/10/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

Id Documento: 76001233300020210093901005025220012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación No: 760013333015 **2020 00139 00**
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: WILLIAM MEZA MENESES
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, el señor WILLIAM MEZA MENESES, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la 59 judicial I.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad¹ y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó que solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ID-569561 de 12 de junio de 2020, mediante el cual Casur negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sin incrementar las partidas computables de la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 4° de 1992 y demás normas concordantes y, pague el reajuste con retroactividad y su indexación, así como los intereses moratorios. Estimó la cuantía en \$5'169.750.oo. Seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del ente convocado quien manifestó que respecto de las pretensiones de la parte convocante, la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa

¹ Fls. 1 a 4 Carpeta expediente electrónico, archivo: 17- Acta conciliación extrajudicial William Meza Meneses vs Casur)

judicial definieron su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión del 16 de enero de 2020 mediante acta No. 3, por lo que si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexa 7 folios de la propuesta de conciliación. Casur esta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 5 de junio de 2017. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago lo realizará así: Valor del 100% del capital: \$ 3.333.190 Valor del 75% de la indexación: \$ 124.408 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.457.598. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 123.634 y los aportes a Sanidad de \$ 117.726, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Total, a pagar: tres millones doscientos dieciséis mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 3.216.238). Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Será cancelado dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter

particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala la competencia en las aprobaciones o reprobaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa

² Formato hoja de servicio – fl 7 expediente electrónico, archivo: 3-anexos conciliación William Meza Meneses

facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y la procuradora 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad el día 21 de agosto del año en curso (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: acta conciliación extrajudicial William meza Meneses vs Casur).
2. Solicitud de conciliación prejudicial donde pide el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el día 26 de junio del 2020 (folios 1 a 11 exp. Electrónico – archivo: 2- Conciliación procuraduría caso IT. William meza).
3. Memorial poder conferido por el señor WILLIAM MEZA MENESES al abogado PAULO AUGUSTO SERNA donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (folio 1 a 2 exp. Archivo digital archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
4. Petición del convocante a CASUR, del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas antes aludidas. Anexó constancia de envío vía mail el día 1 de junio del 2020 10:03 a.m. (folios 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 5- petición Casur IT. William Meza Meneses).
5. Memorial poder conferido por la representante judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar, con los anexos que certifican la calidad de la otorgante (folio 1 exp. Electrónico – archivo: 12- poder dra. Florián Aranda y archivo: 13- anexos al poder- Casur (1)).

6. Acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (folio 1 a 4 exp. Electrónico – archivo: 14- acta No 16 del 16 de enero del 2020 -asunto partidas computables (1) (2)).
7. Liquidación con los valores a reconocer al señor WILLIAM MEZA MENESES, desde el 5 de junio del 2017; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos, arrojando el total a reconocer y pagar (folios 1 a 7 exp. Electrónico – archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1)).
8. Propuesta de conciliación de Casur indicando que existe ánimo conciliatorio, respecto de las pretensiones del señor MEZA MENESES. (folio 1 a 2 exp. Electrónico – archivo: 16- propuesta conciliación Pro 59 William Meza Meneses).
9. Hoja de servicios No. 8248648 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del señor WILLIAM MEZA MENESES, fue la Unidad de Reacción e Intervención Deval - Ditra (folio 10 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
10. Resolución No. 04604 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual el director general de la Policía Nacional, retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos el señor Meza Meneses (folios 11 a 12 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).
11. Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro al señor WILLIAM MEZA MENESES en cuantía de un 81%, a partir del 27 de abril del 2014 (folios 13 a 14 exp. Electrónico – archivo: 3- anexos conciliación William Meza Meneses1).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor WILLIAM MEZA MENESES, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin

duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta³.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta en los soportes, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 21 de agosto de la presente anualidad, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **WILLIAM MEZA MENESES** como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE**

³ 5 de junio del 2017 (Fl. 7 archivo: 15- William Meza Meneses-6248646-it-partidas N.E- cali.xls (1))

LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como convocada; suscrita mediante acta del 21 de agosto de la presente anualidad, ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

6.248.646

NUMERO

MEZA MENESES

APELLIDOS

WILLIAM

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 17-FEB-1971

DAGUA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAY-1989 DAGUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMASEATRIZ SERGIO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-3102200-66112801-M-0006248646-20031007 0603103280B 01 137876174

Que el(los) cliente(s)

HACE CONSTAR

PAULO AUGUSTO SERNA

Identificado con

94,496,735

Actualmente posee(n) el siguiente producto, con las siguientes características:

CUENTA_DE_AHORROS

Número:

230-564-80658-6

Fecha de Apertura:

6 DE ENERO DE 2004

Estado

ACTIVO

Fecha Suscripción Convenio :

Esta constancia se expide con destino a : CAJA HONOR

Elaborada en la oficina

566

AGENCIA DEL NORTE

de la ciudad

CALI

el día martes, 27 de junio de 2017

Cordialmente;

 **banco popular**
566 OFICINA DEL NORTE

Asistente Administrativo

GERENTE Y/O ASISTENTE ADMINISTRATIVO OFICINA



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los señores **WILLIAM MEZA MENESES**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.248.646 expedida en Dagua (V); quien en el texto del presente escrito se denominará como **EL CONTRATANTE**, y **PAULO AUGUSTO SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.94.496.735 de Cali (Valle), TP.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado Litigante, quien se denominara como **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato:

Primera. Objeto. – **EL CONTRATISTA**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara asesoría y representación jurídica a **EL CONTRATANTE** en los siguientes asuntos: REPRESENTACIÓN JUDICIAL COMO ABOGADO, INICIANDO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 138 DEL C.P.A.C.A., COMO MEDIO DE CONTROL ADECUADO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE DEVENGA EL CONTRATANTE, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, COMO CONSECUENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO OFICIOSO POR PARTE DE LA DEMANDADA. **Segunda.** Honorarios. – **EL CONTRATANTE** pagará, por concepto de honorarios, El equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** en la modalidad de cuota litis sobre la pretensión total del proceso estipulado en el Objeto de este Contrato siempre y cuando haya un reconocimiento a favor de **EL CONTRATANTE**, los cuales serán cancelados por el señor **WILLIAM MEZA MENESES** y consignados a favor del señor Abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, a la cuenta de ahorros del BANCO POPULAR No. 230-564-80658-6 y/o a la cuenta que éste designe, dentro de las 24 horas siguientes al pago efectuado por la pagaduría de La Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional en favor del **CONTRATANTE**. **NOTA: EL CONTRATANTE SOLO CANCELARÁ ADICIONAL AL PRECIO ANTES REFERIDO, EL VALOR QUE SE GENERE POR CONCEPTO DE ARANCEL JUDICIAL, EL CUAL NO SUPERA LOS CIENTOS MIL PESOS (\$100.000).** Se entiende que, si **EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA**, acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios que percibe **EL CONTRATISTA** habitualmente. **Tercera.** Obligaciones de **EL CONTRATISTA**. – Constituyen las principales obligaciones para **EL CONTRATISTA**: a) Obrar con diligencia en los asuntos encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Informar de los negocios que se hayan realizado. **Cuarta.** Obligaciones de **EL CONTRATANTE**. – **EL CONTRATANTE** queda obligada (o), a) cubrir el monto de los honorarios en las fechas acordadas; b) suministrar toda la información que requiera **EL CONTRATISTA**. **Quinta.** Duración. – El presente contrato se celebra por el tiempo que dure EL PROCESO y hasta su culminación. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con una semana de anticipación previo pago de los valores acordados en el presente contrato o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes. **Sexta.** Delegación. – Queda supeditada a la aprobación previa y escrita del mandante, la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a **EL CONTRATISTA**. **Séptima.** Terminación anormal. – El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **Octava.** Cláusula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Centro de Conciliación que por economía será designado por las partes. El Centro de Conciliación se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución



de conflictos y demás normas concordantes. **PARÁGRAFO PRIMERO.- EL CONTRATANTE** declara bajo la gravedad de juramento, que ha comprendido el texto del presente Contrato y en especial, los valores que se incluyen dentro de los Honorarios Profesionales; recibiendo copia simple del presente contrato de prestación de servicios profesionales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL CONTRATANTE**, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que para adelantar el proceso a que hace alusión al presente contrato, no ha otorgado poder a otro profesional del derecho, el cual se pudiera ver afectado, por un desplazamiento de la gestión encomendada. Se otorgará paz y salvo de conformidad al cumplimiento del presente contrato, que presta merito ejecutivo. **PARÁGRAFO TERCERO.-** La revocatoria sin justa causa dará lugar al **CONTRATISTA** a cobrar la totalidad de los honorarios pactados en la cláusula segunda del presente contrato. **NOVENA.- DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la Ciudad de Cali (V). El presente documento presta merito ejecutivo, una vez leído el contenido íntegro del presente documento, el contratante por hallarse conforme a nuestras intenciones, voluntades y consentimientos exentos de vicio, lo aprueba y firmamos en la Ciudad de Cali (V), a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2019.

EL CONTRATANTE

WILLIAM MEZA MENESES

C.C. No. 6.248.646 exp. Dagua (V)

EL CONTRATISTA

PAULO AUGUSTO SERNA

CC. No.94.496.735 de Cali (V)

TP.324284 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



22622

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

WILLIAM MEZA MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006248646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7m9gw2xbhq7b
03/02/2020 - 15:33:18:247



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de TRAMITES LEGALES.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7m9gw2xbhq7b



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.496.735

SERNA

APELLIDOS

PAULO AUGUSTO

NOMBRES

Paulo Augusto Serna

FIRMA



REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1977

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

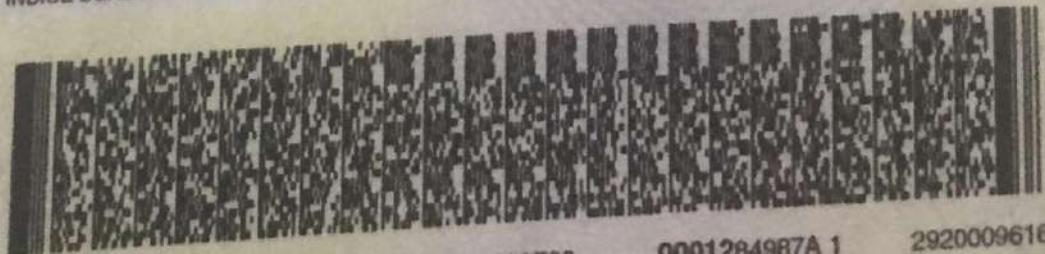
M

SEXO

13-MAY-1996 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00027122-M-0094496735-20080720

0001284987A 1

2920009616



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP. 132870

NOMBRES:
PAULO AUGUSTO

APELLIDOS:
SERNA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

COOP. DE COL CALI

28/02/2019

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

94496735

08/03/2019

324284

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DE DECISIÓN

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN: TUTELA
RAD. NO.: 76001-23-33-010-2021-00939-00
DEMANDANTE: WILLIAM MEZA MENESES
pauloa.sema1977@outlook.com
DEMANDADO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE CALI
adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO: Expedición copias auténticas y constancia de ejecutoria –
Sentencia ampara derecho de petición.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Procede la Sala de decisión de esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM MEZA MENESES.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM MEZA MENESES interpuso acción de tutela contra el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI, con la finalidad de que proteja su derecho fundamental de petición.

Así pues, de los **HECHOS** narrados en la demanda inicial se extrae básicamente lo siguiente:

Que, el 14 de octubre de 2020 el despacho accionado había aprobado la conciliación judicial con respecto al reajuste de las partidas celebrada por su parte y CASUR; no obstante, a pesar de que el 04 de febrero de 2021 se envió la copia de esta decisión ante la mencionada entidad en aras de iniciar los trámites para su cumplimiento, la misma había manifestado que se requerían las copias auténticas de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio con su respectiva ejecutoria.

Que, para dar cumplimiento de lo anterior, el 27 de mayo de 2021 se había solicitado ante el juzgado accionado las copias auténticas requeridas por CASUR, y en respuesta de ello, el 25 de junio de esta anualidad le habían sido allegadas

las copias solicitadas pero en formato simple, lo cual no coincidía con lo reclamado.

Que, en vista de que pasaron varias meses sin recibir una debida respuesta del juzgado accionado, procedió a insistir nuevamente en su pedimento mediante solicitud del 22 de septiembre de esta anualidad, pero al día siguiente de su presentación, el despacho judicial le contestó que el 25 de junio ya se le había dado trámite a su petición, enviando las copias requeridas por vía correo electrónico.

Señaló que, la respuesta dada por el juzgado no fue congruente a lo pedido, pues dichas copias fueron enviadas en formato simple, cuando él había solicitado copias auténticas, las cuales eran necesarias para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado con CASUR.

De la lectura de la acción interpuesta se puede desprender que la actora solicita las siguientes **PRETENSIONES**.

Que se amparen su derecho fundamental de petición, y se le ordene al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI que resuelva de fondo la solicitud de expedición de copias auténticas con su respectiva ejecutoria, y se fije fecha y hora para acceder al despacho a reclamarlas.

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación del 24 de septiembre de esta anualidad, se avocó el conocimiento de la presente acción, concediéndole dos (02) días al juzgado accionado para que se pronunciara.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

El JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI presentó su respectivo informe (Documento No. 5 del expediente en Share Point). Indicó que, por medio de auto interlocutorio No. 212 del 14 de octubre de 2020 se había aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y CASUR, y que en respuesta de la solicitud de copias auténticas realizada por el apoderado del actor, se habían expedido las copias el 25 de junio del año en curso.

Mencionó que, el 22 de septiembre la parte actora había reiterado la precitada solicitud, frente a lo cual se le había indicado que ya se habían remitido las copias autenticadas, por lo que no se entendían las razones por las cuales acudía a la vía constitucional.

Consideró que, el accionante había actuado de forma temeraria al formular la presente acción constitucional sin fundamento alguno, *máxime* que no se observaba que se le estuviera causando un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y desarrollada mediante el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela fue establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, esto es, de los derechos esenciales de la persona o lo que es lo mismo, aquellos que le son inherentes a su ser.

En los términos de la norma superior, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

La acción de tutela se caracteriza por la informalidad en su presentación y por su procedimiento ágil y abreviado, lo cual permite que el derecho fundamental sea rápidamente amparado por el juez llegado el caso en que este lo encuentre vulnerado o amenazado; además, puede ser intentada por cualquier persona, sin que para ello interese la edad, sexo, origen, filiación étnica, o cualquier otro tipo de distinción.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

En efecto, según el tercer inciso del mismo artículo constitucional, la acción de tutela tiene como requisito primordial para su procedencia que la persona afectada no cuente con otro u otros mecanismos de defensa para la protección del derecho(s), con la excepción de que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser evaluado por el juzgador dependiendo de las circunstancias que rodean el caso y la afectación de derechos fundamentales¹.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-001 de 1997 y T-075 de 1998.

En tal evento, la orden impartida por el Juez de conocimiento adquiere vigencia hasta tanto la jurisdicción respectiva dirima la controversia a través del mecanismo ordinario, por así llamarlo, establecido para ello.

LA CONTROVERSIA – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La cuestión que debe absolverse en la presente instancia puede formularse en los siguientes términos: ¿el juzgado demandado ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora por no haber atendido las solicitudes de copias auténticas elevadas para efectuar el cobro de la conciliación aprobada en el proceso 76001-33-33-015-2020-00139-00?

Ahora, para efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela en los casos donde se reprocha la tardanza de la autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, la Corte Constitucional ha sostenido que debe acudirse a los criterios generales, es decir, debe tenerse en cuenta la subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto a la subsidiaridad, se afirmó que la acción de tutela procederá en estos casos cuando *i)* no existan mecanismos judiciales para acoger la protección invocada; *ii)* los existentes no son suficientes o idóneos para resguardar el derecho reclamado, caso en el cual el medio extraordinario desplaza al ordinario; o *iii)* ante la urgencia de la situación se requiere la intervención inmediata del juez constitucional en aras de prevenir un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección será transitoria hasta tanto se acuda a la vía principal ordinaria.

La máxima Corporación Constitucional² explica que el juicio de idoneidad de las vías ordinarias debe ser establecido por el juzgador constitucional en cada caso concreto, atendiendo las particularidades que rodean la situación del reclamante y sus calidades mismas, de suerte que si éste se halla afectado por alguna contingencia que lo ponga en una situación vulnerable –como pertenecer a un grupo de especial protección–, el juez constitucional debe morigerar las exigencias de procedibilidad.

Con todo, frente a la tardanza del juez, se afirmó que el juicio de subsidiaridad de la acción de tutela termina girando en torno a dos factores, como lo son que el interesado haya asumido una actitud procesal activa para que se tramite su solicitud, y que la demora reprochada no obedezca a su conducta procesal. La sentencia cita a este respecto dice lo siguiente:

"La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de

² Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017

justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.”

Ahora, en lo que respecta la inmediatez, se ha afirmado que la acción debe ser interpuesta de manera oportuna “...en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.”³

Tras todo lo anterior, la Sala considera que la acción de tutela en el caso bajo estudio es plenamente procedente, habida cuenta que el actor ha asumido una actitud procesal activa, al haber solicitado en 3 ocasiones las copias requeridas para adelantar la gestión de pago del acuerdo conciliatorio aprobado. Por otro lado, en lo que respecta al requisito de inmediatez, debe decirse que desde el 22 de febrero de este año ha venido presentando la solicitud de la documentación mencionada, la cual fue reiterada el 27 de mayo y el 22 de septiembre de la misma anualidad; de manera que, la acción de tutela fue interpuesta de manera oportuna.

En consecuencia, se estudia de fondo la controversia.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, cabe decir que ostenta un rango constitucional fundamental, encontrándose consagrado en el artículo 23 Superior. En virtud de su contenido, toda persona tiene la facultad de formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta, respuesta que no implica la absolución favorable a lo pedido. Su violación puede comprender varias esferas, entre ellas, la inobservancia del trámite que debe darse a la solicitud, la negativa a recibirla, o una respuesta

³ Ídem.

extemporánea, adecuada y congruente con los hechos y pretensiones motivos de consulta.

Son variados los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan el sustrato del mencionado derecho. Como ejemplo ilustrativo, la Corte Constitucional hace las siguientes precisiones:

"...las respuestas que las autoridades públicas deben dar a los derechos de petición que los ciudadanos les presenten, al menos, deben i) ser oportunas; ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puestas en conocimiento del peticionario. Por tanto, en el evento en que no se cumplan tales requisitos se vulnera el derecho fundamental de petición..."^{4, 5}

En otros pronunciamientos, esa Colegiatura discurre bajo el siguiente temperamento:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)"

Conceptos que son desarrollados al siguiente tenor:

"...la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-879 de 2009.

⁵ Ver, entre otras, Sentencias de la Corte Constitucional T-574 de 2007, T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01, T- 574 de 2007, T-1089 de 2001, T- 219 de 2001, T-249 de 2001.

1. *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(...)

Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(...)

Así mismo, en sentencia T-249 de 2001, respecto del derecho de petición puntualizó⁶:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

En síntesis, todos los criterios relacionados confluyen en establecer que el núcleo esencial del mencionado derecho fundamental se acata cuando la respuesta es oportuna, clara, precisa, de fondo, y congruente con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, como se afirmó con anterioridad, una respuesta favorable a la pretensión del solicitante. A su vez, el criterio de oportunidad, por regla general, está claramente delimitado para las autoridades en el artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015 (15 días)⁷.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado:

⁶ Reiterada en la sentencia T-192 de 2007.

⁷ ARTÍCULO 14- Sustituido Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*"(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]".⁸

De manera que, es procedente presentar derechos de petición ante autoridades judiciales, siempre y cuando los mismos no recaigan sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. Así pues, en estos casos se debe invocar una vulneración al debido proceso y acreditar que el funcionario no ha obrado dentro del marco establecido por el ordenamiento jurídico, desconociendo el procedimiento aplicable a una actuación en concreto.

CASO CONCRETO

Se recuerda que la parte actora pretende que se proceda con la entrega de la copia de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio entre el actor y CASUR debidamente autenticada, con su constancia de ejecutoria.

En este sentido, se tiene acreditado que el actor presentó una solicitud de expedición de copias auténticas el 27 de mayo de 2021, requiriendo copia auténtica de la providencia mencionada con su respectiva constancia de ejecutoria; la cual fue reiterada en dos ocasiones, el 14 de abril y el 14 de mayo de este año.

Frente a la solicitud de copias y constancias, los artículos 114 y 115 del CGP, indican:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016.

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

De conformidad a lo anterior, se observa que la solicitud elevada por el actor es procedente, y fue presentada en atención a los parámetros señalados, por lo que se deberá analizar si la respuesta brindada por el juzgado accionado resuelve de fondo y congruente lo requerido por el mismo.

En este punto debe indicarse que, el juzgado accionado mencionó que ya había atendido la solicitud del actor, al haberle remitido las copias requeridas y que las mismas sí estaban autenticadas. Así pues, al revisar la documentación aportada tanto por la parte actora, como por el despacho judicial, se observa que al final de las copias expedidas de manera digital, se puso la siguiente nota:

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Y de igual forma, se dispuso:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

CONFRONTACIÓN: Las presentes reproducciones digitales son fiel copia del original contentivo del medio de control de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL promovido por WILLIAM MEZA MENESES contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR (Rad. 76001-33-33-015-2020-00139-00), igualmente se deja constancia que las providencias incluidas se encuentran debidamente ejecutoriadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

CALI, 25 de junio de 2021


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Atendiendo lo anterior, la Sala encuentra que conforme a las disposiciones mencionadas en la nota adjunta a las copias digitales expedidas y a la confrontación efectuada por la Secretaria del juzgado, dichos documentos no corresponden a unas copias simples como lo considera la parte actora, pues atendiendo las particularidades que se han desprendido de la pandemia y la importancia que ha adquirido la digitalización de los trámites en la Rama Judicial debido a esta contingencia, dichas copias cumplen con las formalidades para ser consideradas auténticas, como se expone:

- Se entiende satisfecha la exigencia de la firma al haberse remitido la documentación requerida a través del correo institucional del juzgado accionado, y el mismo ha sido considerado un método apropiado, más por las contingencias derivadas de la pandemia. De manera que, cumple con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
- Este tipo de actuaciones judiciales pueden realizarse a través mensaje de datos, como lo es el envío de la documentación requerida a través de correo electrónico institucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del CGP. Así mismo, en atención al parágrafo segundo de esta disposición, *“se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”*.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones que sean enviadas a través del correo electrónico institucional del despacho judicial en aras de dar cumplimiento a órdenes judiciales se presumirán auténticas.

De manera adicional debe señalarse que, el juzgado accionado también expidió un oficio con destino a CASUR de fecha del 25 de junio de este año, en el cual hizo alusión a la remisión de las copias auténticas de la providencia y constancia requerida para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por la entidad y el actor.

En este punto debe advertirse que, atendiendo las diferentes situaciones originadas por la pandemia, y la imposición de la virtualidad en la mayoría de trámites, CASUR le advirtió a la parte actora que en atrás de aportar la documentación requerida, *“En el caso que lo requerido sea con firma electrónica y código de verificación de autenticación, se solicita se reenvíe el correo proveniente del despacho judicial al correo electrónico negociosjudiciales@casur.gov.co, para su posterior radicación”*, lo cual da a entender que tienen conocimiento de las condiciones en las que los despachos judiciales están atendiendo los requerimientos de copias auténticas, surtiéndose de manera digital.

En este orden de ideas, la Sala estima que no se evidencia vulneración alguna respecto al derecho deprecado, por cuanto la misma fue atendida en las condiciones que la situación actual lo permite, y para lo cual, el ordenamiento jurídico ha establecido ciertos presupuestos que le otorgan la condición de auténticas a las copias digitales expedidas. Por este motivo, se negará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala Jurisdiccional de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo reclamado por el señor WILLIAM MEZA MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO.- REMITIR el expediente, si el fallo no fuere impugnado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Providencia discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

**Firmado electrónicamente
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

**Firmado electrónicamente
GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Firmado electrónicamente
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 138

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No. 2021-00939-00

DEMANDANTE: WILLIAM MEZA MENESES

Pauloa.serna1977@outlook.com

DEMANDADOS: JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

REF: AVOCA TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y conforme el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se **DISPONE**:

1.- ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA por WILLIAM MEZA MENESES contra el JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

2.- NOTIFÍQUESE lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado accionado, remitiéndole copia del presente proveído, así como del escrito de tutela y sus anexos.

3.- INFÓRMESE al accionado que cuenta con el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la recepción de las comunicaciones respectivas para pronunciarse, si a bien lo tiene, por el medio más expedito sobre los hechos narrados en el escrito de la acción y sobre lo que en ella se pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado



Radicado: 76001-23-33-000-2021-00939-01
Demandante: William Meza Meneses

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-23-33-000-2021-00939-01
Demandante: WILLIAM MEZA MENESES
Demandado: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 23 de septiembre de 2021 al correo electrónico apptutelasali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el señor William Meza Meneses, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con el fin de que sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y de petición*.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales ante la falta de respuesta a la solicitud que elevó el 27 de mayo de 2021, reiterada el 22 de septiembre del mismo año, por medio de la cual requirió la expedición de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre el accionante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR -, la cual necesita para hacer el trámite del pago de la suma reconocida a su favor. Lo anterior, en el marco de la conciliación prejudicial con N° de radicado 76001-33-33-015-2020-00139-00.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

3. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda y notificó a la parte actora, así como al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, como autoridad judicial accionada.





4. En providencia del 8 de octubre de 2021 el *a quo* constitucional negó las pretensiones de la demanda al considerar que la autoridad judicial accionada había otorgado una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor. Esta decisión fue notificada a las partes el 11 de octubre de 2021, la cual fue impugnada por el apoderado judicial de la accionante el 14 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor William Meza Meneses contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019.

2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

6. La Corte Constitucional¹ ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

7. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido². En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

8. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe

¹ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.



interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

9. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso³.

2.3. Caso en concreto

10. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, entidad que fungió como convocada en el trámite de la conciliación prejudicial y que actualmente le esta exigiendo al accionante allegar la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto del 14 de octubre de 2020.

11. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevó a cabo dicha vinculación y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho advierte que es indispensable que se realice, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el interesado (art. 133-8, Código General del Proceso). Lo anterior, de conformidad a la integración normativa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que recoge lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el cual dispone: “(...) *de los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591*

³ Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.





de 1991 se aplicarán los principios generales del **Código General del Proceso**, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto". (Negrilla fuera de texto)

12. Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General, se ponga inmediatamente en conocimiento a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR -la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad, si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo, sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: REMITIRLE inmediatamente copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la demanda, el fallo de primera instancia y de esta providencia al mencionado juzgado.

TERCERO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para que publiquen inmediatamente en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

CUARTO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas. A dichas actuaciones debe hacerle la Secretaria General seguimiento para que se cumplan de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Oficio IMLS No. 170

Señores

Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Cali

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Acción de tutela

Rad: 76001-23-33-000-2021-00939-01

Actor: William Meza Meneses

Demandado: Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali

C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate

Respetados señores:

Con toda consideración y en aras de dar cumplimiento al auto del 8 de noviembre de 2021, se le **REQUIERE DE FORMA URGENTE** para que se sirva allegar **DE FORMA INMEDIATA** la constancia de publicación en su página web de la providencia antes referenciada, junto con el escrito de tutela y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, constituye un claro deber, de los ciudadanos y personas en general, prestar eficaz apoyo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Sírvase remitir la respectiva constancia de publicación de la documentación antes referenciada al correo electrónico **secgeneral@consejodeestado.gov.co**

Adjunto: Copia digital de la providencia del 8 de noviembre de 2021, del escrito de tutela y sus anexos, del auto admisorio y la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

Iván Mauricio Lizarazo Solano
Oficial Mayor